

## Radicación virtual de recurso contra auto que resolvió excepciones previas

Martha Gomez <info@rodriguezespitia.net>

Mar 1/02/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; finagro@finagro.com.co  
<finagro@finagro.com.co>; notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co <notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co>;  
abogado4@escuderoygiraldo.com <abogado4@escuderoygiraldo.com>; protag50@hotmail.com <protag50@hotmail.com>  
CC: Juan José Rodríguez <jjre@rodriguezespitia.net>; Daniel Camacho <dcr@rodriguezespitia.net>; Daniela Corredor Diaz  
<dcd@rodriguezespitia.net>

Señor

**JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO No. 11001310303020140035700  
**Demandante:** PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. (PROTAG S.A.)  
**Demandados:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y otros  
**Asunto:** Recurso de reposición y apelación en contra de auto que declaró no probadas excepciones previas.

Apreciados;

**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.750 de Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por medio del presente e-mail me permito radicar recurso de reposición y apelación en contra del auto que declaró no probadas las excepciones previas.

En cumplimiento del artículo tercero (3) del Decreto 806 de 2020 me permito remitir la presente pieza procesal a todos los extremos procesales.

Atte.,

**MARTHA GÓMEZ AGUDELO**

Secretaria

**Rodríguez Espitia**  
ABOGADOS

Carrera 7 # 80-49 of. 802

Conmutador: 3175861/67

[info@rodriguezespitia.net](mailto:info@rodriguezespitia.net)

Bogotá D.C. - Colombia

Señora  
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO No.11001310303020140035700  
**Demandante:** PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. (PROTAG S.A.)  
**Demandados:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y otros  
**Asunto:** Recursos de reposición y apelación contra el auto del 26 de enero de 2022 que declaró no probada las excepciones previas.

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 26 de enero de 2022 que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, carga procesal que cumplo en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

El auto que declaró no probadas las excepciones previas se notificó en el estado No. 08 del 27 de enero de 2022, razón por la cual término para interponer el recurso de apelación vence el 1 de febrero de 2022. En consecuencia, esta impugnación es presentada en tiempo.

#### II. PROCEDENCIA

De acuerdo con la regulación procesal, el auto recurrido es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

#### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto recurrido declaró no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados y condenó en costas a los demandados, argumentando:

i. Del estudio de la excepción denominada legitimación en la causa ese Despacho encontró que: *"si es la sociedad demandante, la que se encuentra legitimada para invocar un cobro y pago de lo no debido de unas obligaciones documentadas en una serie de títulos valores, que fueron inclusive allegados por el extremo pasivo"*.

ii. Que la acción no se limita únicamente a cuestionar el contenido del acuerdo de restructuración, que las pretensiones declarativas van encaminadas a que se reconozca que la sociedad demandante no era deudora de las entidades demandadas y por tanto no estaba obligado a efectuar los pagos que afirman hizo en virtud de dicho acuerdo.

iii. Que si bien las pretensiones de la demanda propias del presente litigio se encuentran ligadas con las actuaciones surtidas en la promoción y posterior celebración de un acuerdo

reestructuración, lo pretendido por la actora gira en torno a un enriquecimiento sin justa causa que se originó a partir de dicha convención.

iv. Que las pretensiones de la demanda van más allá de cuestionar la validez del acuerdo, por una presunta nulidad ya que van encaminadas a demostrar que, con la suscripción del acuerdo, las demandadas injustificadamente se enriquecieron a costa del demandante al cobrar y recibir el pago de unas obligaciones.

v. Que el término prescriptivo aplicable a este asunto es el previsto en el artículo 2536 del Código Civil del Código Civil, el cual establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco y la ordinaria prescribe a los 10 años.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnación va dirigida a que se revoque el auto del 26 de enero de 2022 y en consecuencia que se declare probada la excepción previa de "Caducidad", propuesta por mí representado y se termine el presente proceso, peticiones que se formulan con base en los argumentos que presento a continuación:

##### 1. Caducidad

La caducidad ha sido definida como: "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos."<sup>1</sup>

En consecuencia, el establecimiento de plazos por la ley no tiene otra finalidad que consolidar la garantía de seguridad jurídica, por cuanto permite saber al ciudadano su situación jurídica con claridad, en otras palabras, su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.<sup>2</sup>

En ese sentido, cuando se analizan las pretensiones de la demanda referidas al desconocimiento de las acreencias a favor de los demandados y la declaración de nulidad sobre el acuerdo, se debe resaltar que la oportunidad legalmente establecida para la objeción de acreencias, es decir el reconocimiento acerca de su existencia y valor está contemplado en la ley 550 de 1999 en el artículo 26, pues esta disposición establece:

*"Cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refieren los artículos 22 y 25 de la presente ley que no pueda ser resuelta en la reunión prevista en su artículo 23, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. La Superintendencia resolverá dicha objeción, en única instancia, mediante el procedimiento verbal*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-574 de 98. MP. ANTONIO BARRERA CARBONELL

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-832 de 2001. MP. RODRIGO ESCOBAR GIL

*sumario, pronunciándose a manera de árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. La Superintendencia resolverá todas las objeciones presentadas en tiempo sobre el particular sobre el particular y la providencia respectiva, una vez en firme, permitirá al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración."*

Es decir, si el extremo activo consideraba que los demandados no eran sus acreedores y que nunca fue deudor, ni garante, ni avalista de las obligaciones reclamadas por ellos, debía formular la correspondiente objeción, lo cual no hizo. En este aspecto y contrario a lo afirmado en la providencia recurrida se tiene que la demanda si pretende que se declare que los demandados no son acreedores. En efecto, en la pretensión séptima se lee: "*Que se declare que el INTEGRADOR PROTAG S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no debe cancelar suma alguna de dinero a los Bancos intermediarios BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y tampoco al garante FAG representado por FINAGRO, toda vez que los créditos asociativos fueron otorgados para los pequeños agricultores o integrados únicos beneficiarios.*" Esta pretensión está en consonancia con las demás pretensiones que piden declarar que el Demandante PROTAG no fue deudor de las entidades demandados y que por tanto no tenía que pagar suma de dinero alguna. En efecto, en las pretensión décima primera y décima cuarta se leen:

*"DÉCIMA PRIMERA. Que se declare que las entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al momento del acuerdo de reestructuración- Ley 550 de 1999- no eran acreedores de PROTAG S.A., por concepto de créditos asociativos."* (las subrayas no son del texto)

*"DÉCIMA CUARTA. Que los créditos erróneamente reconocidos en el acuerdo de reestructuración no se pueden tener en cuenta, ni sus cesiones o subrogaciones posteriores, habida cuenta que está viciado de nulidad dicho reconocimiento de acreencias."* (las subrayas no son del texto)

De lo anterior se concluye que la demanda pretende la nulidad del reconocimiento de las acreencias en el trámite de reestructuración, asunto para el cual, la ley dispuso un plazo de cinco días. Es claro, por tanto, que la caducidad debió ser reconocida por el Juzgador.

En este sentido, el término que se estableció dentro de la ley para resolver aquellas pretensiones que pretende por otra vía hacer valer la parte demandante va en contra de la perentoriedad de los términos que por demás son improrrogables.

En este caso y tal como se evidencia con la lectura de la demanda, en especial de los hechos y las pretensiones consecuentes a los mismos, la parte actora discute la condición de acreedores del extremo pasivo y afirma que nunca fueron acreedores, que sus obligaciones se extinguieron y que por tanto no debieron ser reconocidos dentro de la reestructuración.

A partir de ello, la actora formula pretensiones referidas a un enriquecimiento sin justa causa y pide consecuentemente la restitución de los valores indebidamente pagados. En este aspecto, es claro que el enriquecimiento sin justa causa y la consecuente restitución no

obedece a una figura autónoma sino dependiente, pues el mismo se justifica en que los demandados no eran sus acreedores y por tanto no debían formar parte de la reestructuración, siendo ello así, es claro que el enriquecimiento deprecado requiere previamente desconocer la calidad de acreedores de los demandados, asunto para el cual la ley estableció un término de caducidad contenido en el artículo 26 de la ley 550 de 1999.

Por tanto, el argumento de la providencia recurrida en el sentido que en este caso no se discute la calidad de acreedores sino un enriquecimiento sin justa causa es completamente improcedente, en la medida que el mismo parte de la base del desconocimiento de la calidad de acreedores y pretende dejar sin efecto la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

El hecho de que el extremo actor haya utilizado otras expresiones o formulado peticiones aparentemente diversas no desnaturaliza el argumento, en la medida que como quedó visto, su pedimento de enriquecimiento está construido sobre la base del desconocimiento de la calidad de acreedor, asunto para el cual y como quedó visto la ley estableció un término de caducidad.

La providencia recurrida es huérfana de ese análisis y se queda en la forma, es decir en las palabras utilizadas por el extremo demandante, dejando de lado la regla contenida en el artículo 228 Constitucional acerca de la prelación del derecho sustancial sobre el procesal y renunciando a su deber de interpretar la demanda de manera adecuada.

En conclusión, el presente litigio se construye sobre el desconocimiento de la calidad de acreedor de los demandados, asunto para el cual la ley estableció un término de caducidad.

## **2. Desconocimiento del término de caducidad previsto por el artículo 37 de la Ley 550 de 1999**

De otra parte, la providencia recurrida desconoció el término de caducidad establecido por el legislador para discutir el acuerdo de reestructuración. En efecto, el artículo 37 de la Ley 1999<sup>3</sup> establece claramente que las demandas relacionadas con la existencia, eficacia,

<sup>3</sup> **"ARTICULO 37. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.** La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.

También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo. La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil."

validez y oponibilidad del acuerdo o de alguna de sus cláusulas deberán presentarse dentro de los dos meses siguientes a su celebración.

En este sentido es menester desglosar lo que se entiende por cada una de estas figuras jurídicas para realizar el análisis adecuado, indicando que la existencia del acuerdo va encaminada a establecer si el acuerdo nació a la vida jurídica, si se cumplieron las mayorías establecidas y requeridas para tal efecto, para que se pueda predicar su existencia.

Respecto a la validez del acuerdo de reestructuración es menester mencionar que esta herramienta jurídica evalúa si las personas jurídicas que acuden a la celebración del acuerdo tienen la capacidad legal para obligarse, adicionalmente va referido al consentimiento, es decir, que el mismo se encuentre libre de vicio.

Por su parte, la oponibilidad se refiere a que el acuerdo es de obligatorio cumplimiento para los acreedores, tanto para los que participaron en la negociación, así como para los que no lo hicieron o los que habiendo participado no consintieron en él.

Por último, mediante la aplicación del artículo 37 le es posible a los acreedores tramitar los conflictos que se deriven de las obligaciones del acuerdo, o dicho en otras palabras discutir el contenido de las cláusulas de ese acuerdo. En este sentido, lo que permite esta figura jurídica es estudiar la legalidad del acuerdo una vez ya celebrado.

Por lo que se concluye que la Ley 5550 de 1999 en su artículo 37 permite acudir a la jurisdicción para dirimir las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha ley, así como las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y disponibilidad o de la celebración del acuerdo o de algunas de sus cláusulas, y de otra, cualquier diferencia que surja entre el empresario y las partes, entre éstas, o entre el empresario, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo.<sup>4</sup>

En el caso concreto, la pretensión décima tercera de la demanda expresa:

*"Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de las siguientes cláusulas del Acuerdo de Reestructuración de PROTECCION AGRICOLA S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con sus acreedores demandados: Artículo 6º, Artículo 13º, 14º y el párrafo primero de dicho artículo en relación con FINAGRO para los créditos en garantía FAG. Consecuencialmente, que se declare nula la inclusión de tales acreedores en los anexos 1 y 2 del acuerdo de reestructuración celebrado entre la sociedad demandante y sus supuestos acreedores demandados en este proceso, iniciales y cesionarios o subrogatarios, en lo que en relación con ellos se consagró en el texto, por haberse inducido en error de hecho a la sociedad deudora, al abusar las entidades financieras de su posición dominante." (Las subrayas son del texto)*

<sup>4</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Aplicación artículo 37 de la Ley 550 de 1999, Oficio 220-153145 del 6 de agosto de 2020.

De la transcripción anterior es palmario que las pretensiones de la demanda pretenden restarle eficacia jurídica al acuerdo sobre la base de que en el mismo se dispuso y reguló el pago a las entidades demandadas cuando no tenían la calidad de acreedoras, las cuales son improcedentes en la medida que esta discusión debió ser propuesta dentro del plazo de los dos meses establecido por el artículo 37 transcrito.

En ese sentido, es claro que si el extremo actor consideraba que los demandados no eran acreedores debió discutir ello ante la Superintendencia y además dentro de los plazos legales y no posteriormente, plantear un supuesto enriquecimiento sobre la misma base, es decir sobre la ausencia de la condición de acreedor y mucho menos pedir la nulidad del acuerdo. Se trata por tanto de un pedimento disfrazado en palabras para eludir el plazo de caducidad.

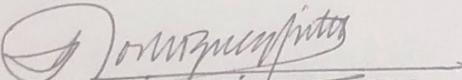
Con base en lo expuesto fomulo las siguientes

**V. SOLICITUDES:**

**Primero. REVOCAR** el auto del del 26 de enero de 2022, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados y en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de caducidad.

En el evento que la petición anterior sea desestimada, solicito **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

De la Señora Juez,

  
**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**  
T.P. No. 53.001 del C. S. de la J.